

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

20 de octubre de 2022

Aprobado mediante acta N° 073 del 20 de octubre de 2022

20-001-31-05-002-2015-00084-01 proceso ordinario laboral promovido por IDELFONSO MARIA FUENTES MENDOZA contra INTERASEO S.A. E.S.P.

OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por media de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ, JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir los recursos de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes contra la sentencia proferida el 29° de junio de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar. dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1. HECHOS.

2.1.1.1. Manifiesta que INTERASEO S.A. E.S.P. es una empresa que presta el servicio de aseo en Valledupar; esta empresa se vale de empresa de servicios temporales como COLTEMP LTDA, ASEAR PLURISERVICIOS S.A., TECNI PERSONAL S.A., ASEAR COLBI LTDA y EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A, que estas tienen su domicilio y sirven con elementos de trabajo, personal y

oficina de INTERASEO S.A. E.S.P; que dichas empresas se turnan en la vinculación de los trabajadores “*en misión*” a través de término fijo y que se prorroga hasta un año o, que se contrataba por obra o labor; agrega que, les hacía firmar sus trabajadores retiros voluntarios, con amenaza de no volver a contratarlos.

2.1.1.2. El demandante realizó labores en la demandada de auxiliar de aseo y oficios de escobita u operario de barrido, la cuales realizaba en Valledupar, con tres horarios diferente: 1) de 6:00 a las 14:00 y de 15:00 a las 18:00, 2) de 6:00 a las 11:00 y 14:00 a las 22:00; establecidos por INTERASEO S.A. E.S.P de lunes a lunes incluyendo festivos o domingo, bajo supervisión de INTERASEO S.A. E.S.P.

2.1.1.3. Expresa que el actor inició sus labores el 22 de noviembre de 2008 y que fue dejado de contratar el 15 de enero de 2013, laborando continuamente para INTERASEO S.A. E.S.P., que estas situaciones decayeron en que se pudiera dilucidar la verdadera relación laboral que ocasionaron graves perjuicios como el ser violentado el pago de prestaciones sociales, salarios, abuso patronal, pago de las cotizaciones de seguridad social y parafiscal.

2.1.1.4. Que el trabajo de demandante correspondía al objeto social de INTERASEO S.A. E.S.P; que la prestación de servicios en la realidad fue regida por un contrato verbal a término indefinido, dejando sin efectos los contratos “*simulados*”; que el empleador no ha procedido al reconocimiento de las cesantías, no ha pagado lo dispuesto en el Artículo 65 del CSTSS y se ha sustraído en relacionar a los trabajadores en la caja de compensación familiar.

2.2. PRETENSIONES.

2.2.1. El actor IDELFONSO MARÍA FUENTES MENDOZA, pretende como declarativas que se declare que entre él e INTERASEO S.A. E.S.P. existió una relación laboral desde el 22 de noviembre de 2008 al 15 de enero de 2013 a través de un contrato verbal a término indefinido; que se declare que INTERASEO S.A. E.S.P. actuó con mala fe y temeridad a incluir cláusulas ilegales los contratos con las empresas intermediarias; declarar que la terminación de los contratos fue sin justa causa y dejar sin efectos la terminación de los mismos.

2.2.2. Como condenatorias solicitó que se condene a INTERASEO S.A. E.S.P. al reconocimiento de salarios adeudados, salarios insolutos de las fechas de suspensión de la relación laboral hasta su reinicio, reajustes anuales, los recargos dominicales y festivos, diurnos y nocturnos, subsidio de transporte; Además, que se condene a INTERASEO S.A. E.S.P., al pago de auxilio de cesantías, intereses,

indemnización por no afiliación a pensiones y salud, indemnización por no afiliación a subsidio familiar, prima de servicios, vacaciones en compensación de dinero, indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria por no pagar salarios a tiempo y sanción moratoria por no consignación de las cesantías.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.3.1. CONTESTACIÓN DEMANDADA INTERASEO S.A. E.S.P.

2.3.1.1. Manifiesta no ser cierto que se contratara a través de terceras intermediarias, sino que, en desarrollo de su objeto social realizaba convenios cooperativos comerciales ya sea con empresas de servicios especiales o con otras empresas para desarrollar su objeto social, agrega que no es cierto que INTERASEO S.A. E.S.P imponga horarios, pero, puede indicar algunas condiciones particulares como la periodicidad, las actividades a desarrollar o la actividad específica que debe ser realizada, razón por la que el registro de asistencia lo imponía el verdaderos empleador.

2.3.1.2. Afirmó no constarles los hechos relativos a terceros, toda vez que las empresas contratantes fungía como verdaderas empleadoras del demandante y estas eran las encargadas de establecer condiciones en el contrato, los términos del mismo, remuneraciones y la definición de la relación laboral.

Opuso como excepciones las de *“enriquecimiento sin justa causa contrario al instituto resarcitorio, falta de legitimación en causa por pasiva, ilegalidad de coexistencia de contratos laborales, con la intención de causa de confusión y generar un doble pago, indeterminación de los daños, prescripción, buena fe, genéricas, inexistencia de presupuesto para vincular solidariamente a INTERASEO S.A. E.S.P. frente a eventuales acreencias laborales derivadas de la relación laboral que reclama el demandante”*

2.3.2. LITICONSORTES NECESARIOS.

Mediante autos de 03 de febrero de 2016 y del 10 de octubre de 2016, fueron vinculados por solicitud de la demandada INTERASEO S.A. E.S.P. a las empresas EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S., COLTEMP S.A.S, TECNIPERSONAL S.A.S y ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. quienes presentaron contestaciones de la siguiente forma.

2.3.2.1 CONTESTACIÓN DEMANDADA TECNIPERSONAL S.A.S.

2.3.2.1.1 Manifestó no constarle los hechos de la demanda, toda vez que se trata de un hecho en el cual no interviene ni participa, además, agrega que el demandante nunca estuvo vinculado con TECNIPERSONAL S.A.S. según informe de los archivos.

2.3.2.1.2 En cuanto a las pretensiones afirmó oponerse a todas, aunque manifiesta no estar dirigida expresamente en contra de la demandada TECNIPERSONAL S.A.S. se opone de conformidad a lo ya mencionado de que el señor demandante no se encontraba vinculado a esta empresa.

Expuso como excepciones las de *“falta de legitimación de la parte pasiva, cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones pretendidas, ausencia de título y causa en las pretensiones del demandante, ausencia de obligación de la demandada, prescripción, buena fe y genérica”*

2.3.2.2 CONTESTACIÓN DEMANDADA EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S., ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. Y COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.- COLTEMP S.A.S.

2.3.2.2.1 Manifestaron ser cierto el hecho correspondiente a las funciones del cargo de operario de barrido y en cuanto al salario devengado por el demandado durante la vinculación laboral con la demandada EMPLEOS Y SERVICIOS ESPACIALES y ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S., a los demás hechos manifestaron no ser cierto y no contarles, ya que no se referencia circunstancias de tiempo modo o lugar de la situación que el demandante pretende describir en los hechos, agrega que siempre cumplió todas las obligaciones adquiridas y por tal razón, los hechos carecen de sustentos fácticos y jurídicos que los soporten.

2.3.2.2.2 En cuanto a las pretensiones se pronunció de forma negativa ante toda, en primer lugar, porque estas están dirigidas a tercero INTERASEO S.A. E.S.P., en segundo lugar, porque las demandadas contrataron al demandante en los tiempos indicados, en los cuales se pagaron salarios, prestaciones sociales, vacaciones y demás acreencias laborales; en tercer lugar, porque no hace referencia en los hechos de las situaciones que pretende el demandante, tales como los contratos firmados, la inferioridad del trabajador y, porque las obligaciones ya fueron pagadas o cumplidas.

Expusieron la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales, e indebida acumulación de pretensiones”* además, expusieron las excepciones de mérito de *“falta de legitimación de la parte por pasiva,*

inexistencia de un único contrato de trabajo del demandante, ausencia de incumplimiento de las obligaciones laborales del demandante, cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones pretendidas, ausencia de título y de causa en las pretensiones del demandante, ausencia de obligación en la demandada, prescripción, buena fe, genéricas”

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

En sentencia de 29 de junio de 2017, el Juez Primero Laboral del Circuito de Valledupar, resolvió declarar que entre el demandante IDELFONSO MARIA FUENTES MENDOZA y la empresa demandada INTERASEO S.A. E.S.P. Existieron varios contratos de trabajo, dado que la empresa demandada ejerció como verdadero empleador, absolvió a las demandadas de las pretensiones económicas y resolvió las excepciones.

2.4.1. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

*“Si entre **IDELFONSO MARIA FUENTES MENDOZA e INTERASEO S.A. E.S.P.** Existió un contrato de trabajo entre el 22 de noviembre de 2008 y el 15 de enero de 2013 o varios contratos de trabajo”.*

“Si la terminación de los contratos de trabajo a término fijo pero que para el demandante es a término indefinido es ineficaz y si procede entre el lapso de la terminación del contrato y el inicio del siguiente tener como laborados estos periodos y se ordene el pago de salarios, prestaciones sociales, cotizaciones al sistema de seguridad social y parafiscales y el reajuste total del contrato de trabajo por factores salariales no cancelados como auxilio de cesantías, interés, prima de servicios y vacaciones”.

“Si procede el pago de perjuicios materiales, lucro cesante, indemnización moratoria ordinaria y especial, ineficacia por mora en cotizaciones a la seguridad social y parafiscales, la costas y agencia de derecho”.

“Si las convocaron como litisconsortes COLTEMP S.A.S. TECNIPERSONAL, EMPLEOS Y SERVICIOS PERSONALES S.A.S, ASEAR PLURISERVICIOS son verdaderas empleadoras del demandante y si ésta debe conocer y pagar las pretensiones de la demanda ya descritas”.

En cuanto a la existencia del contrato de trabajo, extremos laborales, emolumentos pretendidos y los tiempos no laborados, consideró que el demandante prestó sus servicios para INTERASEO S.A. E.S.P., el *ad-quo* consideró que las terceras intermediarias incurrieron en conductas ilegales, como fueron las de remitir a sus trabajadores para que realizaran el objeto social de INTERASEO S.A. E.S.P. en necesidad no ocasional o temporal sino permanente y, conducta ilegal de permitir que se rompiera su autonomía técnica y administrativa, dado de las labores

desarrolladas se cumplieron con elementos de trabajo y protección de propiedad de INTERASEO S.A. E.S.P.

Aunado a lo anterior, considera que la figura de las EST para vincular personal en misión en el marco de un proceso que no se encuentra en la norma socava su legalidad y legitimidad, por eso, a la falta de un referente contractual válido las empresas de servicios temporales pasan a ser un simple intermediario en la contratación laboral, por lo que el verdadero empleador fue INTERASEO S.A. E.S.P y los terceros solo fueron meros intermediarios.

En cuanto al reconocimiento de los tiempos no laborados y el reconocimiento en pago de estos, el *ad-quo* considero que esto solo pueden ser procedentes cuando se ordena el reintegro, lo cual solamente se ordena cuando los ordena expresamente la ley, el Juez declaró que el empleador real es INTERASEO S.A. E.S.P. pero, no está de acuerdo con desconocer la existencia de unos contratos a términos fijos, en el entendido de que la interrupción entre los contratos fue de tres a un mes, por lo que no se puede considerar como interrupciones mínimas para declarar el contrato único verbal e indefinido.

En cuanto a la terminación del contrato de trabajo y la indemnización por despido sin justa causa, determinó que no hubo una injusta causa de terminación del contrato, sino que este término por la expiración del pacto pactado, según lo demuestran las pruebas aportadas sobre la terminación de cada uno de los contratos.

2.5. RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión en primera instancia los apoderados de las partes presentaron recurso de apelación, argumentando que:

2.5.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

2.5.1.1. Solicitó que se revoque la sentencia en lo desfavorable al demandado, toda vez que, se debe declarar que ese acto jurídico entre las partes no causa efectos, es decir *“no existiendo un documento escrito para que se tenga en cuenta como un contrato a término fijo, entra a suplir la ley dicha carencias de las partes”*.

2.5.1.2. Afirmó que, no solo es objeto de cuestionamiento la cláusula que determina el verdadero empleador, sino que los es todo el contrato de trabajo, todas las cláusulas que este contiene.

2.5.2. DE LA PARTE DEMANDADA.

2.5.2.1. Solicita que se revoque lo correspondiente al numeral primero de la sentencia, manifestando que lo que existió entre las empresas demandadas fue una relación comercial, razón por la que considera que contrario a derecho que se declare la existencia de varios contratos de trabajo.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto del 29 de junio de 2017, se corrió traslado a ambas partes para que en un término común presentarán los alegatos de conclusión.

2.6.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

Se tiene que, aunque se le corrió traslado, la parte demandante no presentó los alegatos de conclusión.

2.6.2. DE LA PARTE DEMANDADA.

2.6.2.1. DE LA PARTE DEMANDADA INTERASEO S.A.S. E.S.P.

Expresa que INTERASEO S.A. E.S.P. Es una sociedad que contrata con empresas con objetos sociales afines, con el fin de prestar el servicio de aseo o complementarias y, que estas contrataciones se originaron de la siguiente manera con las empresas ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. y EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. Fue una relación que se fundamentó en la figura de la *“oferta o propuesta”* contenida en el código de comercios, por otro lado, en relación con COLTEMP S.A.S. y TECNIPERSONAL S.A.S. las antes mencionadas actuaron como empresas de servicios temporales.

Igualmente, aunado a lo anterior, manifiesta que es claro que los pagos de la seguridad social, aportes parafiscales, salarios y demás fueron realizados por los *“verdaderos empleadores”*, también, agrega que el hecho de que se uniformara al trabajador, se debe a lo ordenado por la ley para la prestación de aseo, por lo que considera que acceder a las pretensiones declarativas y condenatorias, sería asimilable a indemnizar más de una vez por el mismo daño.

2.6.2.2. DE LA PARTE DEMANDADA EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. y ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S.

Dentro del término en rigor, presentó los alegatos de conclusión, manifestó que de conformidad con la prueba aportada quedó demostrado que entre el demandante y

la demandada EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. Se suscribieron varios contratos a término fijo, los vínculos que se desarrollaron con autonomía e independencia, normalidad y conductas de buena fe, expresó que cada uno de los contratos se dio de forma legal por el vencimiento del término, con pago de las obligaciones laborales.

Afirma, fundamentado en la sentencia, que como empleadora cumplió a cabalidad con todas las obligaciones adquiridas con el actor, sin adeudar ningún valor por las acreencias laborales dentro de los extremos laborales pactados; alegó la prescripción en todas aquellas supuesto en los que proceda y citó la sentencia SL 3462-2019.

2.6.2.3. DE LA PARTE DEMANDADA COLTEMP S.A.S.

Presentó los alegatos de conclusión afirmando que se logró probar en juicio y con la prueba aportadas al proceso, que entre esta demandada y el actor existió un único contrato de trabajo por obra o labor, mientras está servía como empresa de servicios temporales, con autorización del ministerio de trabajo y que continúa vigente, y que, el actor fue enviado a misión a la empresa INTERASEO S.A. E.S.P para cubrir una necesidad temporal, el vínculo laboral fue autónomo e independiente, con buena fe, sin ilegalidad en la terminación del contrato, ni en los pagos de todas las acreencias.

Manifiesta haber cumplido con todas las obligaciones laborales que fueron adquiridas con el demandante, por lo que no es posible que el demandante reciba doble pago de salarios o factores salariales; alegó la prescripción en los casos que corresponda y sea procedente y citó la sentencia SL3462-2019.

2.6.2.4. DE LA PARTE DEMANDADA TECNIPERSONAL S.A.S.

Manifestó en sus alegatos de conclusión que existe falta de legitimidad en la causa e inexistencia de la relación laboral, toda vez que esta demandada no es la llamada a responder por los derechos supuestamente vulnerados al accionante.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolvieran los recursos de apelación interpuestos por las partes, en razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, de los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta colegiatura, determina si:

3.2.1. *¿Existió un contrato de trabajo a término indefinido a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades? En caso afirmativo ¿Se debe condenar a las demandadas al pago de las prestaciones deprecadas por el actor?*

3.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

3.3.1. CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

ARTÍCULO 24. PRESUNCIÓN.

Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.

1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva.

ARTÍCULO 35. SIMPLE INTERMEDIARIO.

1. Son simples intermediarios, las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un {empleador}.

2. Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes.

3.3.2. CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 61. LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO

El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la

ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.

3.3.3. LEY 50 DE 1990.

ARTÍCULO 71.

Es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador.

ARTÍCULO 77.

Los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos:

- 1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6o del Código Sustantivo del Trabajo.*
- 2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.*
- 3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más.*

3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1. Uso correcto de la figura de intermediación Laboral (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral SL2710-2019 del 17 de julio de 2019, M.P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno)

*Esta sala de la Corte ha establecido al respecto que «...**las empresas de servicios temporales no pueden ser instrumentalizadas para cubrir necesidades permanentes de la usuaria o sustituir personal permanente, sino para cumplir las actividades excepcionales y temporales previstas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990...**» y que «la infracción de las reglas jurídicas del servicio temporal conduce a considerar al trabajador en misión como empleado directo de la empresa usuaria, vinculado mediante contrato laboral a término indefinido, con derecho a todos los beneficios que su verdadero empleador (empresa usuaria) tiene previstos en favor de sus asalariados» (CSJ SL3520-2018 y CSJ SL467-2019) (negrillas fuera del original).*

3.4.2. Interpretación correcta de las interrupciones de los contratos de trabajo (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral SL1478-2022 de 03 de mayo de

2022, M.P. Dr. Olga Yineth Merchán Calderón, que cita la sentencia CSJ SL4816-2015)

“(...) esta Sala de la Corte ha expresado que las interrupciones que no sean amplias, relevantes o de gran envergadura, no desvirtúan la unidad contractual, ello ha sido bajo otros supuestos, en los que se ha estimado que «las interrupciones por 1, 2 o 3 días, e incluso la mayor de apenas 6 días, no conducen a inferir una solución de continuidad del contrato de trabajo real [...]» (CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 40273). Sin embargo, ese análisis no puede hacerse extensivo a este caso en donde lo que está probado es que la relación tuvo rupturas por interregnos superiores a un mes, que, lejos de ser aparentes o formales se aduce, son reales, en tanto que ponen en evidencia que durante esos periodos no hubo una prestación del servicio; sin que, además, exista prueba eficiente de la intención de la demandada desde o con el demandante en esos periodos”. Texto sentencia CSJ SL4816-2015.

Así las cosas, teniendo en cuenta únicamente las interrupciones iguales o superiores a un mes, pues aquellas de uno pocos días no logran la ruptura de la vinculación entre las partes, es decir, no tienen la entidad para poder afirmar que hubo solución de continuidad en la prestación de los servicios del actor, según lo pregona la jurisprudencia de esta corporación, se evidencia que el colegiado no se equivocó al concluir que no se podía declarar un solo contrato de trabajo entre los extremos reclamados en la demanda, pues los diferentes contratos de trabajo y convenios suscritos de trabajo asociado dan cuenta de interrupciones significativas.

4. CASO CONCRETO.

Se tiene que el demandante pretende que se declare la existencia de un único contrato de trabajo, verbal y a término indefinido con la empresa INTERASEO S.A. E.S.P, de igual forma, que el mismo terminó sin justa causa, y en consecuencia que se condene a INTERASEO S.A. E.S.P, al pago de la indemnización por injusta causa y demás acreencias propias de una relación laboral, en los tiempos en los que formalmente se tienen como no laborados.

En contraposición de lo anterior, las terceras vinculadas, COLTEMP LTDA, ASEAR PLURISERVICIOS S.A. y EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A. manifestaron haber tenido contratos a término fijo y/o de obra o labor con el demandante y, que actuaron como empresas de servicios temporales, con contratos de cooperación con INTERASEO S.A. E.S.P; mientras que TECNIPERSONAL S.A. manifestó nunca haber tenido relación laboral con el demandante.

En cuanto a la contestación de INTERASEO S.A. E.S.P esgrimió que hay no inexistencia de los derechos laborales exigidos, en razón a no haber tenido una

relación laboral con el demandante, por cuanto existió una relación comercial con las vinculadas como *litisconsortes*.

El juez de primer grado absolvió de las pretensiones a las terceras vinculadas como demandadas, declaró la existencia de varios contratos entre el señor IDELFONSO MARIA FUERTES y la empresa INTERASEO S.A. E.S.P como verdadera empleadora, sin embargo, la absolvió de las pretensiones condenatorias por estar ya haber sido cumplidas por las intermediarias.

Ahora bien, procedes la sala a desatar el problema jurídico el cual es:

¿Existió un contrato de trabajo a término indefinido a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades? En caso afirmativo ¿Se debe condenar a las demandadas al pago de las prestaciones deprecadas por el actor?

Para efecto de dilucidar el problema jurídico, se tiene que los documento que sostiene y demuestran la relación jurídica laboral, así como extremos laborales y temporales; se tienen:

- ✓ Contrato individual de trabajo por obra o labor contratada entre COLTEMP S.A. y IDELFONSO MARIA FUENTES desde fecha 22 de noviembre de 2008 al 15 de octubre de 2009, en el cargo de operario de barrido, con salario de \$465.000 (fl 14; 297 al 298; 383 a 384)
- ✓ Certificado de aportes al sistema de protección social de COLTEMP S.A. en periodos 12-2008 y 11-2009 entre fechas de diciembre de 2008 hasta octubre 2009 (fl. 388 a 390)
- ✓ Comprobantes de pago de INTERASEO S.A. E.S.P. al señor IDELFONSO MARIA FUENTES de fecha 28 de noviembre de 2008 hasta 15 de octubre de 2009
- ✓ Contrato de trabajo a término fijo inferior a un año entre IDELFONSO MARIA FUERTES y EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A. del 16 de enero de 2010 al 15 de abril de 2010, en el cargo de operario de barrido manual, con salario de \$535.600 (fl 12; 201 al 202; 351 a 352)
- ✓ Certificados de aportes a sistema de protección social de EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A. que consta de los periodos 02-2010 y 02-2011, comprendió entre enero del 2010 y diciembre de 2010 (fl. 355 a 357)
- ✓ Comprobantes de pagos en donde consta como empleador INTERASEO S.A. E.SP. de fecha 28 de enero de 2010 hasta el 17 de enero de 2011 (fl.358 a 381)
- ✓ Contrato de trabajo a término fijo inferior a un año entre IDELFONSO MARIA FUERTES y ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. de 16 de abril de 2011 al 15 de

julio de 2011, en el cargo de operario de barrido manual, con salario de \$535.600 (fl 10; 252 al 253; 414 a 415)

- ✓ Respuesta de petición con el objetivo de solicitar las copias del contrato de trabajo del señor IDELFONSO MARIA FUENTES de fecha 20 de marzo de 2014 expedido por ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S., en donde consta que el contrato inicio el día 16 de abril de 2011 y la señora ANDREA MORELO MORALES como directora de oficina (fl. 17)
- ✓ Certificados de aportes de seguridad social de ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. en periodos 2011-4 al 2012-4 pensión y 2011-5 al 2012-5 salud (fl. 419 a 423)
- ✓ Comprobantes de pagos de INTERASEO S.A. E.S.P. a IDELFONSO MARIA FUENTES de fechas 02 de mayo del 2011 hasta el 19 de abril de 2012 (fl. 424 a 447)
- ✓ Contrato de trabajo a término fijo inferior a un año entre IDELFONSO MARIA FUERTES y EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. de 16 de julio de 2012 al 15 de octubre de 2012, en el cargo de operario, con salario de \$566.700 (fl 8; 332 al 333)
- ✓ Certificado de aportes al sistema de seguridad social de EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. a nombre del señor IDELFONSO MARIA FUENTES de los periodos 2011-01 pensión y 2011-02 salud al 2013-01 pensión y 2013-02 salud, se muestran los pagos de AFP a COLFONDOS; ARL a REGUROS BOLIVAR; CCF a COMFACESAR; EPS a SALUD TOTAL y PARAFISCALES a SENA e ICBF. (fl. 336 al 338)
- ✓ Comprobantes de pagos en los que consta como empleador INTERASEO S.A. E.S.P. al señor IDELFONSO MARIA FUENTES en donde consta los pagos realizados por conceptos de salario, auxilio de transporte, aportes a salud y pensión, desde fecha 31 de julio de 2012 hasta el 17 de enero de 2013. (fl. 339 a 350)

Aunado a lo anterior, se tiene que la relación laboral, aunque en principio se encontraba regulada por contratos inferiores a un año y/o por obra o labor, estos contratos se prorrogaron en varias ocasiones, como lo demuestran los documentos aportados como pruebas, que son:

- ✓ Terminación de contrato de trabajo por obra o labor de COLTEMP S.A. a IDELFONSO MARIA FUENTES de fecha 02 de septiembre de 2009, que acredita la prestación del servicio hasta el día 15 de octubre del 2009 (fl 296; 385)
- ✓ Liquidación del contrato por valor de \$1.101.230 de COLTEMP S.A al señor IDELFONSO MARIA FUENTES de fecha 22 de noviembre de 2008 al 15 de octubre de 2009, acredita que el contrato terminó por finalización de la labor pactada (fl 13; 295; 386)

- ✓ Terminación de contrato de trabajo de EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A. a IDELFONSO MARIA FUENTES de fecha 16 de diciembre de 2010, que acredita la prestación del servicio hasta 15 de enero de 2011 (fl 204; 353)
- ✓ Liquidación del contrato por valor de \$1.036.741 de EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A. al señor IDELFONSO MARIA FUENTES de fecha 16 de enero de 2010 al 15 de enero de 2011, que acredita que el contrato terminó por vencimiento del contrato. (fl 13; 203; 354)
- ✓ Terminación de contrato de ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. a IDELFONSO MARIA FUENTES de fecha 16 de marzo de 2012, que acredita la prestación del servicio hasta 15 de abril de 2012 (fl 255; 417)
- ✓ Liquidación del contrato por valor de \$792.261 ASEAR PLURISERVICIOS al señor IDELFONSO MARIA FUENTES de fecha 16 de abril de 2011 al 15 de abril de 2012, que acredita que el contrato terminó por vencimiento del contrato. (fl 11; 254; 416)
- ✓ Terminación de contrato de trabajo a término fijo de EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. a IDELFONSO MARIA FUENTES fecha 16 de diciembre de 2012, acreditándose la prestación del servicio hasta el 15 de enero de 2013 (fl 214; 334)
- ✓ Liquidación del contrato por valor \$579.095, de EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A. al señor IDELFONSO MARIA FUENTES de fecha 16 de julio de 2012 al 15 de enero de 2013, que acredita que el contrato termino por vencimiento del contrato. (fl 9; 335)

Del anterior listado de pruebas, se desprende en primer lugar que, la empresa TECNIPERSONAL S.A.S. que fue vinculada como litisconsorte, no tuvo en relación laboral con el actor, razón por la cual, como ya lo había considerado el *ad-quo*, esta nada tiene que aportar al presente proceso; en segundo lugar, se desprende que los contratos de trabajos, extremos temporales y laborales, se desarrollaron en el siguiente orden:

- ✓ Desde el 22 de noviembre de 2008 al 15 de octubre de 2009, **324 días laborados** con COLTEMP S.A. por obra o servicio (fl. 14; 15; 16).
- ✓ Desde el 16 de enero de 2010 al 15 de enero de 2011, **360 días laborados** con EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECALES S.A.S, por contrato a término fijo (fl. 12, 13).
- ✓ Desde el 16 de abril de 2011 al 15 de abril de 2012, **360 días laborados** con ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S, por contrato a término fijo (fl 10, 11).
- ✓ Desde el 16 de julio de 2012 al 15 de enero de 2013, **180 días laborados** con EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S, por contrato a término fijo (fl. 8, 9).

Establecidas las duraciones de las relaciones laborales antes indicadas, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 77 de la ley 50 del 1990, los contratos no superaron el término de 1 año, razón por la que no supera el tiempo máximo establecido, igualmente, se debe tener en cuenta, que no se aportó prueba que permitiera demostrar que el demandante fue presionado u obligado a firmar alguno de los documentos antes citados.

Ahora bien, para adentrarse al punto álgido del objeto de recurso de la demandada y, poder determinar el verdadero empleador del actor, se debe verificar como se constituyó las relaciones comerciales y/o de cooperación entre la demandada INTERASEO S.A. E.S.P y las empresas vinculadas como litisconsortes y, si estas fungieron como intermediarias laborales, en el proceso constan las pruebas documentales de:

- ✓ Convenio privado cooperativo comercial entre ASEAR PLURISERVICIOS S.A. y INTERASEO S.A. E.S.P, conviniendo una alianza estratégica con colaboración administrativa de fecha 02 de junio de 2007 (fl. 34 al 36)
- ✓ Convenio privado de cooperación comercial entre EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A. e INTERASEO S.A. E.S.P. de fecha 02 de enero de 2008, con el objetivo de crear una alianza estratégica con colaboración administrativa (fl. 37 al 39)
- ✓ Aceptación de oferta comercial de INTERASEO S.A. por medio de las que acepta la oferta comercial O.C. No 1-33-2008 del 23 de mayo de 2008, expedido en fecha 13 de junio de 2008 y en donde consta el señor JORGE ENRIQUE GOMEZ como gerente general de INTERASEO. (fl. 26)
- ✓ Orden de compra de servicios de INTERASEO S.A. a COLTEMP S.A., consta la solicitud de 2 personas en misión, con salario de \$461.500, por contrato de obra o labor a través de la oferta comercial 1-33-2008. (fl. 28)
- ✓ Oferta comercial O.C. No. 1-33-2008, de COLTEMP S.A. y INTERASEO S.A.S., con el objetivo de suministrar personal (fl. 29 al 33).
- ✓ Convenio privado de cooperación comercial entre EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S e INTERASEO S.A. E.S.P. de fecha 02 de enero del 2011, con el objetivo de hacer una alianza estratégica y una colaboración administrativa (fl. 90 al 92; 96 al 98).

En el interrogatorio realizado al accionante, quien de manera espontánea indicó que firmó los contratos de trabajo con ASEOS PLURISERVICIOS S.A, EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A. y COLTEMP S.A.S, sin embargo, manifiesta que nunca laboró para estas empresas, no tuvo conocimiento de sus representantes o delegados y, considera que siempre laboró para la empresa INTERASEO S.A.

E.S.P con sus herramientas, uniformes, horarios y demás elementos para desarrollar el objeto social de la empresa demandada.

En primer lugar, se tiene que INTERASEO S.A. E.S.P, para el caso que nos concierne, en el certificado de existencia y representación legal (fl. 103 al 116) establece como objeto social que *“todas las actividades relacionadas con la ingeniería sanitaria y civil en todas sus ramas, en especial la del manejo ecológico de los recursos naturales”* es decir, como la manifestó la demandada tiene el objeto social de prestar el servicio de aseo y sus actividades complementarias.

En segundo lugar, se advierte que la **COMPAÑÍA COLOMBIA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. – COLTEMP S.A.S.** fue constituida como empresa de servicios temporales y así lo establece su objeto social como *“la prestación de servicios de trabajo temporales a terceros beneficiarios para colaboración mediante el suministro de personas naturales cuando se trate de reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencias, en incapacidad por enfermedad y maternidad o atender incremento de la producción”*; se tiene también, que esta tuvo una relación comercial con la empresa INTERASEO S.A. E.S.P mediante oferta comercial 1-33-2008 desde el 23 de mayo de 2008 (fl. 28, 29 al 33) y, que debido a esa vinculación fue enviado en misión el señor IDELFONSO MARIA FUENTES, quien además, estuvo vinculado con COLTEMP S.A.S. a través de un contrato de trabajo a término fijo (fl 14; 297 al 298; 383 a 384).

Ahora bien, el artículo 77 de la ley 50 del 1990, establece las situaciones en las que los usuarios pueden contratar con las empresas de servicios temporales, también, de manera insistente se ha pronunciado la Corte en sentencias como la SL2710-2019, citada en los fundamentos jurisprudenciales, manifestando que ***“las empresas de servicios temporales no pueden ser instrumentalizadas para cubrir necesidades permanentes de la usuaria o sustituir personal permanente”***

Conforme a lo anterior, se debe entender en lo correspondiente a la sociedad COLTEMP S.A.S. que se estableció en la oferta comercial que esta desarrollaría los trabajos de *“suministrar personal competente para colaborar y dar apoyo en las actividades relacionadas con la ingeniería sanitaria y civil en todas las ramas en especial el manejo ecológico de los recursos naturales”* (fl. 29), es así que, se puede concluir, de conformidad con la sentencia citada, que el empleador directo del demandante en los términos laborales de 22 de noviembre de 2008 al 15 de octubre del 2009, fue la empresa INTERASEO S.A. E.S.P, en razón, a que la COLTEMP

S.A.S. actuó como simple intermediaria y envió a sus trabajador en misión, para desarrollar el objeto social principal del demandante.

En cuando a las relaciones contractuales entre **INTERASEO S.A.** como empresa usuaria, **EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.** y **ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S.** como terceras y **IDEFOLSO MARIA FUENTES** como empleado, se tiene que el certificado de existencia y representación legal de estas sociedades:

- ✓ Certificado de existencia y representación legal de **EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S.** tiene como objeto principal la de *“la prestación de servicios de aseo público domiciliario y actividades relacionada con dicho servicio, así como la contratación de dichos servicios con empresas prestadoras de servicios, sus concesionarias y contratistas” (fl. 221)*
- ✓ Certificado de existencia y representación legal de **ASEAR PLURISERVICIOS S.A.** establece como objeto principal la de *“la prestación de servicios de aseo público domiciliario y actividades relacionadas con dicho servicio, así como la contratación de dicho servicio con empresas prestadoras de servicios públicos, sus concesionarias y contratistas” (fl 264)*

De conformidad con los certificados de existencia y representación legal, se encuentra que ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. y EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. estas no están constituidas como empresa de servicios temporales (E.S.T.) sino como sociedad de acciones simplificadas (S.A.S.) que prestan servicios de aseo público domiciliario, así como a la contratación de dichos servicios con la empresa de servicios públicos.

Aunado a lo anterior, no acreditaron estar autorizadas por el Ministerio de Trabajo para actuar como empresa de servicios temporales; entonces, fue en cumplimiento de su objeto social que suscribieron el *“Convenio de cooperación comercial”* con INTERASEO S.A. E.S.P, así lo manifestó la demandada en la contestación de los hechos de la demanda (fl. 80), además, en el interrogatorio realizado a la señora GLORIA ACEVEDO CERCHAR quien fue acreditada como representante legal del demanda, en la audiencia de trámite y juzgamiento llevada a cabo el día 29 de junio del 2017, afirmó que su representa *“En cumplimiento de su objeto social suscribió con otras empresas independientes y autónomas con patrimonio propio y dirección administrativa independiente CONVENIOS DE COOPERACION COMERCIAL u OFERTA COMERCIALES” “con ASEO PLURISERVICIOS y EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES cooperación comercial, era una ayuda mutua entre empresas que tenían objeto social similares y entre todas se complementaban”*

manifiesta que INTERASEO S.A. E.S.P. realizaba el objeto social de ingeniería civil y sanitaria y, las empresas ejercían la labor.

Entonces, con todo lo dicho, al haber IDELFONSO MARIA FUENTES desempeñado funciones de aseo como operario de barrido y la misma empresa haber aceptado en la respuesta del interrogatorio realizado a su representante legal en el que además afirma que INTERASEO S.A. E.S.P. fue beneficiaria de la prestación del servicio que realizaba el demandante a través de los convenios cooperativos, que desarrollaba las labores con herramientas de propiedad de INTERASEO S.A. E.S.P., que esta prestó el servicio de aseo desde el año 2000 hasta el 2014, que esta se valía de las vinculadas como litisconsortes en lo caso de aumento de producción, necesidad pronta del servicio y, agrega, que la empresa INTERASEO S.A. E.S.P. no cuenta con personal de planta en la ciudad de Valledupar para realizar su objeto social, de donde se desprende que se valía del personal contratado a través de las vinculadas para ejercer funciones permanentes dirigidas a cumplir el objeto misional, lo que desde luego está prohibido expresamente en las normativas referidas en párrafos anteriores.

Siendo lo anterior como se ha establecido, en concordancia con el artículo 35 del CST, se tiene que ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. y EMPLEAOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. actuaron como simple intermediarias, sin estar autorizadas para ello, aun cuando formalmente se presentaron como contratista independiente, toda vez que contrataron los servicios del actor y lo pusieron a disposición de INTERASEO S.A. E.S.P. para que cumpliera con el objeto misional de esa empresa, quien entrega herramientas, utensilios de trabajo, imponía horario laboral, por lo que en conclusión, de debe declarar la existencia de la relación laboral deprecada, no con las terceras vinculadas, sino con la beneficiaria INTERASEO S.A. E.S.P.

Ahora a efectos de establecer si debe declarar la existencia de un único contrato como lo alega el demandante, si al no existir un contrato con validez probatoria y jurídica, debe la ley regular la relación laboral entre las partes, razón por la que solicita que se declare la existencia de un único contrato de trabajo, verbal y a término indefinido; como ya se había definido anteriormente, la relación laboral se desarrolló en los siguiente entremos laborales e interrupciones:

- ✓ Desde el 22 de noviembre de 2008 al 15 de octubre de 2009, 324 días laborados con COLTEMP S.A. por contrato de obra o servicio, **primer contrato de trabajo demostrado** (fl. 14; 15; 16).

- ✓ Desde el 16 de enero de 2010 al 15 de enero de 2011, 360 días laborados con EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECALES S.A.S, por contrato a término fijo, relación que inició **93 días** después de la terminación del contrato inmediatamente anterior. (fl. 12, 13).
- ✓ Desde el 16 de abril de 2011 al 15 de abril de 2012, 360 días laborados con ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S, por contrato a término fijo, relación que inició **91 días** después de la terminación del contrato inmediatamente anterior (fl 10, 11).
- ✓ Desde el 16 de julio de 2012 al 15 de enero de 2013, 180 días laborados con EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S, por contrato a término fijo, relación que inició **92 días** después de la terminación del contrato inmediatamente anterior. (fl. 8, 9).

De la anterior información, que se desprende de las pruebas aportadas y citadas anteriormente, se debe entender entonces que la interrupción entre la finalización de un contrato y origen del siguiente, fue significativa, tiempo en el cual, no se alegó, ni se demostró que el demandante prestara el servicio; De conformidad con la jurisprudencia citada en los fundamentos jurisprudenciales, la SL1478-2022 que reitera la sentencia CSJ SL4816-2015, la interrupciones superiores a un mes socavan la no solución de continuidad de la prestación del servicio, razón por la que no le era dado al juzgador de primer grado y a este cuerpo colegiado, declarar la existencia de una única relación laboral entre las partes, dado que teniendo en cuenta los contrato a término fijo y/o obra o labor suscrito entre ellas, esto se iniciaron con significativa temporalidad al inmediatamente anterior, razón por la que se concluye que existieron varios contratos de trabajos, en diferentes extremos laborales y que se desarrollaron en la condiciones varias veces mencionada en estas consideraciones.

El demandante en su apelación manifiesta que se debe declarar sin efectos los contratos de trabajo y, de conformidad con esta declaración, se debe regular la relación laboral por un contrato de trabajo verbal y a término indefinido; ahora, que se considere ilegal la intermediación y tercerización laboral realizada por las vinculantes, contrario a lo que se expone en el recurso, esta causal por sí sola no conlleva a declarar la ineficacia del contrato de trabajo suscrito, toda vez que el artículo 43 del CST establece que solo resulta ineficaces las clausular o condiciones que desmejoren la situación del trabajador en relación con lo que establezca la legislación del trabajo, por lo que nuevamente, se abstiene el despacho de solicitar la existencia de una contrato de trabajo verbal a término indefinido.

Es pertinente manifestar que, el demandante pretende que deje sin efectos la terminación de los contratos de trabajo y, como consecuencia de esto, que se condene a la demandada INTERASEO S.A. E.S.P al pago de los emolumentos pretendidos.

Como ya fue mencionado en esta parte motiva, no es posible para este despacho, declarar sin efectos la totalidad de los contratos, toda vez que no es contemplada esa consecuencia de la falta realizada por el demandante, igualmente, se demostró que los contratos a término fijo finalizaron por el vencimiento de plazo pactado y/o por la extinción de la causa que dio origen a la relación laboral en el caso del contrato de obra o labor, razón por lo que no es posible declarar la terminación injusta de cada relación laboral.

Revisadas las liquidaciones de los contratos de trabajo, certificados de aportes a la seguridad social, certificados de aportes al sistema de protección social y comprobantes de pago que yacen a folios 335 al 447, se demuestra, que en los términos en los que se desarrolló la relación laboral, en los diferentes contratos declarados, se cumplieron las obligaciones contractuales de salarios, cesantías, intereses, primas, vacaciones, recargo dominical y festivos, aportes a salud y pensión, auxilio de transporte y aportes a protección social, por lo que no es dado al proceso, condenar al pago de los emolumentos deprecados.

Finalmente se advierte que, con el escrito de alegatos de conclusión, se allegó poder en favor del abogado JULIAN ANDRES ACUÑA GARCIA para actuar en representación judicial de INTERASEO S.A. E.S.P; Por tanto, se reconocerán como apoderado sustituto, en los términos del poder conferido.

5. DESICIÓN

En mérito de lo ampliamente expuesto la Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de junio de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **IDELSONSO MARIA FUENTES MENDOZA** contra las Empresa INTERASEO S.A. y las vinculadas como litisconsortes COLTEMP S.A.S,

TECNIPERSONAL S.A.S, EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. Y ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado JULIÁN ANDRÉS ACUÑA GARCÍA como apoderado de la demandada INTERASEO S.A. E.S.P., en los términos del poder conferido.

TERCERO: Sin costas en esta instancia por no prosperar los recursos.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia, para tal efecto remítase a la Secretaría de este Tribunal para lo de su competencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**